

EXP. N.° 05157-2009-PA/TC LIMA ELOY CUCA PONCE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

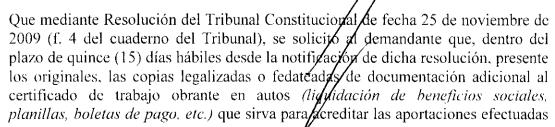
Lima, 14 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eloy Cuca Ponce contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 4 de mayo de 2009, que declara infundada la demanda de autos: y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resolución 62882-2005-ONP/DC/DL 19990 y 4767-2005-ONP/GO/DL 19990, de fechas 18 de julio de 2005 y 7 de diciembre del mismo año, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones.
- 2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
- 3. Que, asimismo, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que en los procesos de amparo en los que la pretensión esté referida al reconocimiento de años de aportaciones, en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.







EXP. N.° 05157-2009-PA/TC LIMA

ELOY CUCA PONCE

durante el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 1984 y el 31 de noviembre de 1994; conforme a lo precisado en el fundamento 26.a de la STC 04762-2007-PA/TC.

- 5. Que a fojas 9 del cuaderno del Tribunal el actor únicamente ha presentado a este Tribunal la copia legalizada del certificado de trabajo que ya obraba en autos.
- 6. Que, al respecto, cabe precisar que dicho documento, *por si solo*, no genera convicción en este Colegiado, pues en la sentencia y en la resolución de aclaración mencionadas en el considerando 3, *supra*, se ha establecido que dado que el proceso de amparo carece de etapa probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, únicamente se podrán acreditar aportaciones cuando el recurrente adjunte a su demanda documentación idónea (certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, etc.), la misma que, valorada en conjunto, servirá para crear certeza en el juez acerca de los periodos laborados. Es en base a ello que en la resolución mencionada en el considerando 4, *supra*, este Tribunal le requirió al demandante la presentación de **documentación adicional** para la acreditación de los aportes alegados, limitándose éste a adjuntar la copia legalizada del certificado que había presentado con su demanda en copia simple.
- 7. Que, en consecuencia, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el actor haya presentado la documentación solicitada para la acreditación del periodo de aportes alegado, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA, la demanda debe ser declarada improcedente; precisándose que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

Lo que certifico:

DRIANDRES ALZAMORA CARDENAS Secretario relator